



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 47-707-40-89-002-2020-00059-00.  
**DEMANDANTE:** FROILAN NAVARRO LÓPEZ. C.C. 85.203.046.  
**DEMANDADA:** MAGALIS DEL C. JIMÉNEZ DELGADO C.C.60.286.317.  
**FECHA:** 21 DE ABRIL DE 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente de la referencia, esta Agencia Judicial procede a decidir previas las siguientes;

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 11 de noviembre de 2022, notificado en Estado Electrónico del 15 de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, lo anterior, **en virtud de que había transcurrido un (1) año, seis (6) meses y ocho (8) días desde la última actuación procesal**, por tanto, en aplicación del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, era procedente la terminación del proceso de manera oficiosa.

Siendo el 16 de noviembre de 2022, la parte ejecutante procedió a realizar la notificación personal a la demandada, aportando la misma a este Despacho, alegando, además, que al no encontrarse ejecutoriado el auto, aún podía subsanarse el acto declarado negligente, en este caso, la notificación personal.

Luego el 17 de noviembre de 2022, la demandada, señora MAGALIS DEL CARMEN JIMÉNEZ DELGADO, allegó memorial en el que solicita tenerse por notificada por conducta concluyente y en los mismos términos se allanó a la demanda.

Aunado a lo anterior, el 18 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de noviembre de ese año, en tal escrito indicó que la demandada se había allanado a la demanda y notificado por conducta concluyente durante el término de ejecutoria, razón por la cual, ante el principio de convalidación de los actos procesales, quedaría inane cualquier posibilidad jurídica para terminar el proceso. Siendo así, solicitó que se revocara la providencia atacada y, en consecuencia, se siguiera adelante con la ejecución.

En esa línea, mediante Auto del 23 de febrero de 2023, se decidió de fondo el presente proceso, decidiéndose no revocar la providencia a través de la cual se había decretado el desistimiento tácito.

Por último, el memorial allegado el pasado 13 de marzo de 2023, solicita que se realice control de legalidad sobre las providencia del 23 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se revoque la decisión del 11 de noviembre de 2022 a través de la cual se decretó el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho abordará tres tópicos previo a decidir de fondo esta solicitud, (i) las reglas del desistimiento tácito, (ii) la impugnación o interposición de recursos en los procesos de mínima cuantía y (iii) la procedencia del control de legalidad.

En cuanto al desistimiento tácito y específicamente el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente;

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

*despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En primer lugar, observa el Juzgado que la última actuación procesal hallada en el expediente es el Oficio N° 074 del 16 de abril de 2021, dirigido al Pagador del Fondo Educativo Departamental del Magdalena, el cual fue notificado el 3 de mayo de 2021 (ver imagen).

3/5/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana - Outlook

**OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR 2020-0059-00**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana  
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 11:04 AM

Para: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co <notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co>; jose beltran <josecarlos1617@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (494 KB)

6-OFCIO 74 EMBAREGO FED MAGALY JIMENEZ.pdf;

REFERENCIA:	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-707-40-89- 002- 2020-00059-00</b>
DEMANDANTE :	<b>FROILAN NAVARRO LOPEZ C.C.85.203.046</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE	<b>Dr. JOSÉ CARLOS BELTRAN GARCIA C.C.19772525</b>
DEMANDADO :	<b>MAGALIS DEL CARMEN JIMENEZ DELGADO C.C.60.286.317</b>

Buenos

días , por medio de la presente le adjunto archivo de oficio de medida cautelar.  
Atentamente

JULIO SANDOVAL MENDOZA -NOTIFICADOR

En ese caso, del 3 de mayo de 2021 al 11 de noviembre de 2022, transcurrieron 557 días, los cuales equivalen a un (1) año, seis (6) meses y ocho (8) días. Siendo así, supera con creces el término dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General Proceso, razón por la cual, no queda duda de este aspecto.

Ahora bien, el extremo demandante, alega que al haberse efectuado la notificación personal y por allanarse a la demanda el extremo pasivo de esta Litis, - ambas actuaciones ejercidas durante el término de ejecutoria del auto del 11 de noviembre de 2022 -, considera que el proveído recurrido pierde su motivación o citando su escrito "*deja inane cualquier posibilidad jurídica de terminar el proceso por esta vía*".

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, **dentro de los términos que corresponda**; asimismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.  
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, la cual, como se demostró anteriormente, se configura y es aplicable al caso que nos ocupa.

En conclusión, esta Funcionaria no acoge los argumentos de la parte demandante, pues, como ha sido resaltado en este proveído, el recurrente mantuvo inactivo el proceso durante un (1) año, seis (6) meses y ocho (8) días, superando así, el término de un (1) año establecido por el estatuto procesal. En consecuencia, ante la inactividad, negligencia e inoperancia del extremo actor, se mantendrá la decisión del 11 de noviembre de 2022.

Al abordar el segundo punto, respecto a la interposición de recursos en los procesos de mínima cuantía, se tiene que precisar que este proceso consta de unas pretensiones equivalentes a \$25.000.000, por tanto, nos remitimos al Inciso 1° y 2° del Artículo 25 del CGP;

**"CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."*

En ese sentido, al verificar el histórico de salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene que para el año 2020 que fue en el que se interpuso el proceso, equivalía a la suma de \$877.803, por lo que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que 40 salarios mínimos para el año 2020 eran igual a \$35.112.120. Siendo así, se acredita que el proceso es de mínima cuantía.

Por lo anterior, el trámite que adquiere este proceso es de única instancia y por ello, contra las decisiones que aquí se adopten solo procede el recurso de reposición, en las oportunidades que dispone el Artículo 318 del CGP, resaltando además, que la parte ejecutante ya instauró el mismo y este fue negado.

Finalmente, respecto al trámite del control de legalidad, se debe traer a colación lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso;

**"CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En efecto, este proceso ha sido objeto de un estudio minucioso, de allí ha resultado el desistimiento tácito derivado de la negligencia de la parte ejecutante. Asimismo, se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 11 de noviembre de 2022, pretendiendo que, a través de una solicitud por control de legalidad se reingrese un proceso que ya ha sido terminado.

En este punto, es importante advertir que el control de legalidad se realiza con el fin de sanear vicios que configuren nulidades y no cuando habiendo presentado el recurso de reposición este haya sido adverso a las pretensiones del aquí recurrente. Pues, en este caso se ha enfatizado que el proceso culminó debido a la aplicación del desistimiento tácito, institución procesal dispuesta por el Legislador para terminar con aquellos procesos inactivos por más de un año.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

En conclusión, este Despacho resalta que la providencia del 11 de noviembre de 2022, se notificó en debida forma, fue recurrida y nuevamente resuelta por auto del 23 de febrero de 2023, brindándose las oportunidades legales para controvertir las providencias de este Despacho, sin que hasta la fecha se evidencien vicios que generen nulidad y, en atención a que se trata de un proceso de única instancia, por no proceder más recursos contra el mismo, se mantendrá archivado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No.12  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, de 24 de ABRIL de 2023

**Rafael Alfonso Correa Castillo**  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:

**Nataly Paola Oyola Morelo**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3042050c293258ba585ccc1f9ea4c797b86311537faf7005b912c3c97de77**

Documento generado en 21/04/2023 05:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**